

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**Montevideo, **23 SET. 2008**

VISTO: El Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay.-----

RESULTANDO: El proyecto de Normas de Desarrollo del Acuerdo elevado por el Banco de Previsión Social referido se ajusta a las disposiciones del precitado Convenio, suscrito en Montevideo con fecha 20 de mayo de 1997, por las Autoridades Competentes.-----

CONSIDERANDO: Que dichas normas contemplan debidamente los intereses nacionales y contribuirán a estrechar aún más los vínculos entre ambos países.-----

ATENTO: A lo expuesto precedentemente.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**RESUELVE:**-----

1º) **APRUÉBANSE** las Normas de Desarrollo para la aplicación del Acuerdo de Seguridad Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay.

2º) **COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

Banco de Previsión Social
Asesoría Técnica Legal y de Asuntos Internacionales

De conformidad con lo establecido en el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (Artículo 17, lit. b)) y el Acuerdo de Aplicación de éste, suscrito en la ciudad de Caracas el día 20 de mayo de 1997 entre la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela, las Partes Contratantes han convenido las siguientes Normas de Desarrollo:

CAPITULO I


DISPOSICIONES GENERALES

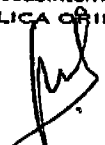
Artículo 1

Las expresiones y términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado para la aplicación de las presentes Normas de Desarrollo:

- a) El término "Acuerdo", indica el Acuerdo de Aplicación celebrado entre las Partes el 20 de mayo de 1997.
- b) La expresión "Normas de Desarrollo", designa el presente instrumento.
- c) "Autoridad Delegada" es la designada para actuar en representación de la Autoridad Competente.
- d) "Interesado" refiere a la persona que alega tener un derecho particular legítimo y directo a prestaciones o beneficios de la Seguridad Social.
- e) "Trabajador trasladado" es aquel que es enviado por su empleador desde el territorio de un Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante para la realización de tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares, por un tiempo determinado.

Las expresiones y términos definidos en el Artículo 1 del Acuerdo, tienen en estas Normas de Desarrollo el mismo significado.


COLONIA 1921, 1ER. PISO
TELÉFONO 401 76 73
FAX (598 2) 409 71 82
11/200 MONTEVIDEO
e-mail: secasinternac@bps.gub.uy
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY





Banco de Previsión Social
Asesoría Técnica Legal y de Asuntos Internacionales

Artículo 2

Los Organismos de Enlace, de común acuerdo, establecerán los procedimientos, formularios y demás documentos necesarios para la aplicación del Acuerdo y las presentes Normas de Desarrollo.

Artículo 3

Los Organismos de Enlace se comunicarán directamente entre sí, así como con las personas interesadas que se encontraren en su respectivo territorio y se prestarán sus buenos oficios (Artículo 21 del Acuerdo).

CAPITULO II

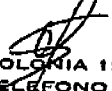
DETERMINACION DE LA LEGISLACION APLICABLE

Artículo 4

En el caso de los trabajadores trasladados al territorio del otro Estado previsto por el Artículo 5, lit. a) del Acuerdo, la Autoridad Competente o Delegada del Estado en el que está domiciliado el empleador, expedirá a la empresa, a su solicitud, un certificado donde conste que durante su ocupación temporal en el territorio de la otra Parte, el asegurado permanecerá sujeto a la legislación del Estado del cual proviene.

Asimismo, remitirá copia del certificado al Organismo de Enlace del otro Estado.

Dicho certificado constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador trasladado las disposiciones de Seguridad Social de la otra Parte.


COLONIA 1921, 1ER. PISO
TELEFONO 401 76 73
FAX (598 2) 409 71 82
11.200 MONTEVIDEO
e-mail: secasinternac@bps.gub.uy
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



Banco de Previsión Social
Asesoría Técnica Legal y de Asuntos Internacionales

Artículo 5

El certificado de referencia será entregado al empleador, con copia para el trabajador. El empleador deberá conservarlo a efectos de acreditar su situación regular y la del empleado trasladado, ante la Entidad Gestora del Estado donde se prestarán los servicios.

Artículo 6

La solicitud de prórroga de traslados temporales por un lapso igual al período inicial, se gestionará ante el Organismo de Enlace de la Parte en la que se desarrolla la actividad, debiendo ser presentada con cuarenta y cinco (45) días de antelación al vencimiento del período de traslado temporal que se hubiere concedido. En caso contrario, el trabajador trasladado quedará automáticamente sujeto, a partir del vencimiento del plazo original, a la legislación del Estado en cuyo territorio continúa prestando servicios.

Artículo 7

El Organismo de Enlace del país receptor deberá comunicar a su similar del otro Estado la decisión adoptada por la Autoridad Competente o Delegada respecto del pedido de prórroga.

CAPITULO III

SOLICITUD DE PRESTACIONES

Artículo 8

Los asegurados que deseen hacer valer el derecho a prestaciones con arreglo a las disposiciones del Título II del Acuerdo, deberán presentar la

COLOMIA 1921, 1ER. PISO
TELÉFONO 401 76 73
FAX (598 2) 409 71 82
11.200 MONTEVIDEO
e-mail: secasinternac@bps.gub.uy
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



Banco de Previsión Social
Asesoría Técnica Legal y de Asuntos Internacionales

respectiva solicitud ante la Entidad Gestora competente de la Parte Contratante donde resida o haya realizado su última actividad.

Artículo 9

La Entidad Gestora que reciba la solicitud, lo comunicará de inmediato a través del Organismo de Enlace, a su similar del otro Estado, quien deberá informar en detalle respecto de los períodos de servicio computables cumplidos en ese país y los derechos del solicitante bajo su legislación.

Artículo 10


Una vez recibida dicha información, la Entidad Gestora determinará el derecho del asegurado de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del Acuerdo y comunicará en un plazo no mayor de sesenta (60) días, su resolución al interesado y a su similar del otro Estado, por intermedio del Organismo de Enlace, indicando lo siguiente:


- a) En caso de rechazo, la naturaleza del beneficio denegado y la causa de tal rechazo.
- b) En caso de concesión de la prestación, la naturaleza de la misma, su monto y la fecha en que se comenzará a pagar.

Artículo 11

La Entidad Gestora de una Parte, a través del Organismo de Enlace, deberá proporcionar al Organismo de Enlace de la otra Parte, cuando éste lo solicite, los exámenes médicos y demás antecedentes en los que conste la invalidez del solicitante o beneficiario.

Con este objeto, los Organismos de Enlace remitirán a la otra Parte una autorización del interesado para dar a conocer sus antecedentes médicos.


COLONIA 1921, 1ER. PISO
TELÉFONO 401 76 73
FAX (598 2) 409 71 82
11.200 MONTEVIDEO
e-mail: secasinternac@bps.gub.uy
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY





Banco de Previsión Social
Asesoría Técnica Legal y de Asuntos Internacionales

Artículo 12

Quando la Entidad Gestora de una Parte requiera por su exclusivo interés que el solicitante o beneficiario residente en el territorio de la otra Parte sea sometido a exámenes médicos adicionales o complementarios, el Organismo de Enlace de la última Parte deberá disponer que tales exámenes se lleven a cabo conforme a lo requerido.

El costo originado por dichos exámenes serán asumidos por la Entidad Gestora solicitante, y al recibir la factura de los gastos realizados, de inmediato deberá reembolsarlos a la Entidad Gestora de la otra Parte.

Los exámenes referidos y demás antecedentes médicos serán remitidos adjuntos a un formulario diseñado al efecto.

CAPITULO IV


DISPOSICIONES VARIAS

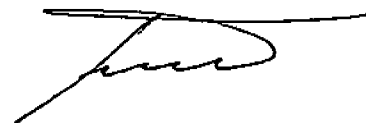
Artículo 13

Las Entidades Gestoras abonarán directamente a los beneficiarios, las prestaciones comprendidas en el Acuerdo, en la forma que determine cada Parte Contratante.

Artículo 14

Las Autoridades Competentes o Delegadas intercambiarán información respecto a los cambios operados en la legislación y reglamentación de la Seguridad Social de su país, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 lit. c) del Acuerdo y efectuarán las notificaciones a que se refieren los Artículos 29 y 30 del mismo, a través de los Organismos de Enlace.


COLONIA 1921, 1ER. PISO
TELÉFONO 401 76 73
FAX 598 21 409 71 82
11.200 MONTEVIDEO
e-mail: secasintemac@bps.gub.uy
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



Banco de Previsión Social
Asesoría Técnica Legal y de Asuntos Internacionales

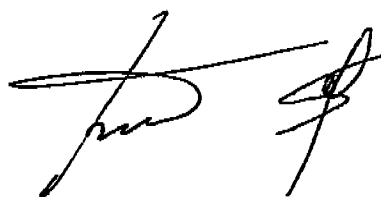
Artículo 15

Las presentes Normas de Desarrollo entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la última notificación por la cual las Partes comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos y quedará sin efecto en la fecha en que el Acuerdo deje de estar en vigencia, sin perjuicio de lo previsto por los Artículos 30 y 31 del Acuerdo, respecto a los derechos adquiridos y en curso de adquisición.

Hecho en la ciudad de, a los días del mes de del año dos mil, en dos ejemplares idénticos, en idioma castellano, igualmente auténticos.

**Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela**

**Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay**



COLONIA 1921, 1ER. PISO
TELEFONO 401 76 73
FAX (598 2) 409 71 82
11.200 MONTEVIDEO
e-mail: secasinternac@bps.gub.uy
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

